



**Resolución 2018S-1513-16 del Ararteko de 21 de febrero de 2018, por la que se sugiere al Departamento de Empleo y Políticas Sociales que revise la suspensión de la Renta de Garantía de Ingresos (RGI) y se traslada la preocupación sobre la necesidad de coordinación con los servicios públicos que trabajan en la inclusión de las personas en situación de grave vulnerabilidad.**

### Antecedentes

1. Una ciudadana solicitó la intervención del Ararteko con motivo de su disconformidad con la resolución de Lanbide, de fecha 22 de junio 2016, por la que se mantenía la suspensión de la Renta de Garantía de Ingresos (RGI) y Prestación Complementaria de Vivienda (PCV), por no haber decaído las causas que motivaron la suspensión, motivada por:

*-“No hacer valer, durante todo el periodo de duración de la prestación, todo derecho o prestación de contenido económico que le pudiera corresponder o que pudiera corresponder a cualquiera de las personas miembros de la unidad de convivencia: no ha hecho valer los derechos económicos de sus hijos”.*

Lanbide le había comunicado previamente a la promotora de la queja el 22 de abril de 2016 que había detectado el incumplimiento de requisitos y/u obligaciones, más en concreto: *“...no ha comunicado que algunos meses ha percibido la pensión de alimentos de sus hijos (septiembre y octubre de 2015 y febrero y marzo de 2016)”*. La reclamante recibía ambas prestaciones desde septiembre 2015.

2. La promotora de la queja mostró su disconformidad, presentando recurso potestativo ante Lanbide el 12 de julio de 2016 (nº de justificante 2016/213412) y promoviendo una queja ante el Ararteko el 14 de julio de 2016. También solicitó la reanudación de la RGI y PCV con fecha 12 de julio 2016 (nº de justificante 2016/213442).

En su queja ante el Ararteko, la reclamante, perceptora de RGI y PCV desde septiembre 2015, informaba a esta institución de que era la titular de una Unidad de Convivencia (UC) monoparental con 4 hijos e hijas, menores de edad, varios con discapacidad reconocida: uno intelectual leve, otro moderada y un tercero con dependencia severa, grado II (según valoración y reconocimiento de la Diputación Foral de Bizkaia, 2014).

Además, informaba de se había divorciado de su ex marido en febrero de 2012 y contaba con convenio regulador de divorcio con fecha 12/12/2011. En la documentación que ha aportado constan denuncias por violencia de género y lesiones antes y después de su divorcio, tanto en Madrid -donde vivía previamente- como en el País Vasco donde se había ido con todos sus hijos/as huyendo de su



marido y padre maltratador. En este proceso, han vivido en varias localidades del País Vasco, donde fueron localizados de nuevo por el padre y ex marido, que volvió a amenazarla y agredirla con arma blanca, causándole lesiones, tal como constan en las dos denuncias interpuestas en 2015 por la reclamante y por su hija, incluidas en su expediente, por amenazas, maltrato e injurias.

Desde la firma de su convenio regulador de 2011 y divorcio en 2012, la promotora de la queja no ha recibido mensualmente la pensión de alimentos correspondiente a sus hijos/as, solo excepcionalmente, por lo que, a pesar de la situación de violencia que estaba viviendo hace años, la huida a otra CC.AA, las amenazas y las denuncias por agresión, decidió, tras solicitar asistencia jurídica gratuita, presentar denuncias por impago de pensión alimenticia: la primera el 22 de julio 2015 y una segunda el 31 de mayo de 2016. Tras las denuncias, el ex marido y padre de sus hijos/as realizó algún ingreso muy puntual y esporádico de pensión de alimentos en su cuenta (septiembre y octubre de 2015 y febrero y marzo de 2016), que en medio de la vorágine de las circunstancias de desenvolvimiento de la promotora de la queja, antes descritas, no fue comunicado a Lanbide y ha sido motivo de suspensión de su prestación RGI.

En julio 2016, una vez trasladada al País Vasco, y tras la agresión con arma blanca denunciada, acudió por primera vez al Servicio de Atención Psicológica de Mujer e Igualdad del Ayuntamiento de Santurtzi, para tratar su situación y recibir tratamiento psicológico, tal como consta también en el informe de asistencia correspondiente.

También se le reconoció la credencial de víctima de violencia de género y el Juzgado de Violencia sobre la mujer de Barakaldo estableció medidas cautelares conforme al art. 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

La reclamante ha acompañado a la queja, al igual que lo hizo en su expediente en Lanbide, amplia documentación de soporte de los juzgados, Servicios Sociales, Juzgado de Violencia de Género y servicios de valoración de la dependencia de la Diputación Foral de Bizkaia (DFB) entre otras instituciones, más en detalle copias de:

- Convenio regulador del divorcio, de 12/12/2011.
- Sentencia de Divorcio, de fecha 10/12/2012, del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Fuenlabrada (Madrid).
- Sentencia del Juzgado de 1ª instancia nº 5 de Fuenlabrada (Madrid) de fecha 10 de febrero de 2012, por la cual se regula el pago de 300€ mensuales.
- Certificado de Diputación Foral de Bizkaia (DFB) de la discapacidad intelectual leve (40%) de uno de sus hijos/as, de fecha 13/08/2015.



- Denuncia interpuesta el 18 de junio de 2015 por una de las hijas de la reclamante contra su padre en la comisaría de Muskiz, en nombre de su madre -atemorizada y amenazada-, tras ser primero víctima de violencia de género en Madrid y huir con sus hijos/as al País Vasco y volver a ser localizados, también en Euskadi (Ref. 589A1500717), con fecha -18/06/2015.
  - Copia de la denuncia interpuesta por la promotora de la queja en la comisaría de Muskiz el 31 de junio de 2016 (Ref. 589A1600996), por Impago de la Pensión Alimenticia durante más de 2 meses.
  - Certificado de reconocimiento de la situación de dependencia de la DFB, Grado II (dependencia Severa), Puntuación 52 de otro de sus hijos: Fecha de revisión: 19/12/2015
  - Certificado de reconocimiento de la situación de dependencia de la DFB, Grado I (dependencia moderada), Puntuación 48 de otro de sus hijos: Fecha de revisión: 20/06/2019
  - Solicitud de Asistencia jurídica gratuita en el Departamento de Administración Pública y Justicia del Gobierno Vasco, realizada con fecha 03/06/2016.
  - Solicitud de modificación de medidas derivadas de separación/divorcio. Familia Juzgado de 1ª instancia nº 5 de Fuenlabrada (Madrid) (371/2016-M), de fecha 01/06/2016.
  - Informe de Asistencia del Servicio de Atención psicológica a la mujer, del Servicio de Mujer e Igualdad del Área de Acción Social e Igualdad del Ayuntamiento de Santurtzi, de julio de 2016, de 01/06/2016.
  - Copia de su credencial de víctima y medidas cautelares, del Juzgado de Violencia sobre la mujer de Barakaldo.
3. A la luz de lo expuesto, el Ararteko solicitó información con relación a todos los hechos anteriores en un escrito dirigido al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco, con consideraciones previas que, para no ser reiterativos, detallamos más adelante.
4. En respuesta a la petición de colaboración, el director general de Lanbide remitió un informe, en el que atendiendo a las consideraciones realizadas, motivaba la resolución de suspensión de la prestación en base a las siguientes causas:

*-“La reclamante fue informada de sus derechos y obligaciones, constando entre una de estas obligaciones la de comunicar a Lanbide en un plazo máximo de 15 días los cambios que puedan afectar a su prestación, tal como los cambios en los ingresos. La comunicación del cambio de ingresos es independiente y ajena a la situación de vulnerabilidad en la que la usuaria*





*pueda encontrarse ya que la realización de la misma no coloca en situación de riesgo a quien lo realiza.*

*Otra de las obligaciones que han de cumplir es la de hacer valer todo derecho o prestación de contenido económico que pudiera corresponder a cualquiera de las personas miembros de la Unidad de Convivencia.*

*En este sentido, la reclamante ha de reclamar activamente la pensión de alimentos a que tienen derecho sus hijos e hijas, no pudiéndose mostrar conformidad con la expresión de su escrito de que se suspendió el derecho a la RGI por considerar que no hizo valer el derecho a una pensión que muy difícilmente va a poder ver abonada.*

*Según tiene constancia Lanbide, el obligado al pago de las pensiones tiene ingresos, entre los cuales se encuentra una RGI complementaria que Lanbide le abona con fecha efectos desde el 24 de marzo de este año.*

*Tampoco se puede mostrar conformidad con la aseveración de que al tener el obligado al pago de las pensiones una orden de alejamiento y una prohibición expresa de cualquier comunicación con la reclamante "por cualquier medio o procedimiento" esta medida de por sí implique una dificultad a la hora de proceder a la reclamación del pago de la pensión. En modo alguno puede entenderse que la orden anterior pueda ser impeditiva de que se reclamen los derechos económicos que puedan asistir a los miembros de la UC frente al obligado a estar alejado.*

*La responsable de reclamar esos derechos puede realizarlo a través de vías diversas, incluso judiciales, sin que tenga que haber un acercamiento físico ni tenga que ponerse en peligro su integridad ni la de los demás miembros de la UC.*

*En tercer lugar, he de poner en su conocimiento que, independientemente de la loable labor que estén realizando otros servicios de otras instituciones públicas, Lanbide también ha realizado sus actuaciones en orden a la inclusión social de la reclamante quien cuenta con una orientadora asignada que la acompaña y orienta en ese camino.*

5. Entendiendo, por tanto, que se dispone de los hechos y fundamentos de derecho necesarios, se emiten las siguientes:

### Consideraciones

1. Lanbide procedió a la suspensión de las prestaciones de la reclamante, **víctima de violencia de género**, por una resolución de 22 de junio de 2016 que tiene como motivo el no haber hecho valer el derecho a la pensión de alimentos que



correspondería a sus 4 hijos menores de edad, tres de ellos/as con discapacidades diversas reconocidas. La duración de la suspensión ha sido de un mes.

En efecto, según el Artículo 12 del Decreto 147/2010 del 25 de mayo que regula la RGI, las obligaciones de las personas titulares son:

*1.– Las personas titulares de la Renta de Garantía de Ingresos, cualquiera que sea la modalidad de prestación a la que accedan, adquirirán, al ejercer su derecho a dicha prestación económica, las siguientes obligaciones:*

*(...)*

*b) Hacer valer, durante todo el periodo de duración de la prestación, todo derecho o prestación de contenido económico que le pudiera corresponder o que pudiera corresponder a cualquiera de las personas miembros de la unidad de convivencia.*

-Según el documento de criterios de Lanbide, actualizado a mayo 2017, sin tratarse de una relación exhaustiva ni excluyente, entre los derechos de contenido económico, los más habituales son:

*(...)*

*- Reclamar la pensión de alimentos*

*La pensión de alimentos se establece por resolución judicial a favor de hijos matrimoniales y extramatrimoniales. A tal efecto, se deberá interponer demanda ante el juzgado de familia que corresponda.*

*(...)*

*Si ya existe un convenio regulador o pensión alimenticia establecida por sentencia o auto de medidas provisionales, pero hay impago: debe presentarse la demanda de ejecución de la sentencia o medidas provisionales.*

*(...)*

En el apartado A.2. del mismo documento de criterios, Lanbide señala las diversas formas en las cuales el organismo público comprueba si se han hecho valer dichos derechos de contenido económico.

Más en concreto, en el último párrafo de dicho apartado, el organismo público señala: **“Si no se cumpliera los plazos establecidos, se deberá acreditar la existencia de fuerza mayor o aportar documento justificativo que acredite que no se ha dictado la resolución por motivo no imputable al perceptor”.**

En este sentido y respecto a la no comunicación a Lanbide, por parte de la promotora de la queja, de los puntuales y esporádicos ingresos de la pensión de alimentos de su exmarido (septiembre y octubre 2015 y febrero y marzo de 2016): la promotora de la queja ha justificado este hecho por la situación de *fuerza mayor* que vivía en ese momento, que ha descrito y documentado ante Lanbide. Por ello, esta institución entiende que hay una justificación que explica dicho retraso en presentar la ejecución y que especialmente la reclamante no tenía ninguna voluntad de fraude o de ocultamiento de datos respecto a sus ingresos. Más en concreto, los meses de ingresos de la pensión alimenticia por parte de su ex

pareja, coinciden en gran parte con los periodos en los cuales tanto ella como su hija interpusieron **denuncias en comisaría porque el acoso, las amenazas y las agresiones de su ex marido y padre de sus hijos/as, se habían agudizado, dentro del contexto de violencia que llevaba sufriendo durante años.** También coincide con el periodo en el cual debió de huir de su expareja con sus 4 hijos/as desde Madrid a Euskadi, y acababa de serle reconocido su derecho a la prestación de RGI/PCV (septiembre 2015)

2. La promotora de la queja y sus hijos/as no tienen otros medios de cobertura de sus necesidades básicas que la prestación de la RGI. Además, la singular y dependiente configuración de la UC imposibilita que la titular de la UC pueda incorporarse a la vida laboral, por la exigente demanda de cuidados necesitada por la mayoría de sus hijos/as. En sus condiciones y con sus necesidades, suspender un mes la prestación RGI y solicitarle devolución de casi 1000 €, solo puede aumentar su gran indefensión y vulnerabilidad de partida. Por todo ello, el Ararteko opina que Lanbide pudo haber tomado en mayor consideración la difícil situación en la que se encuentra la reclamante y haber sido parte activa en el momento de darle amparo, en lugar de proceder a suspender su derecho a la RGI.

Más en concreto, y tal como señala el artículo 2a) de la Ley 18/2008, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, por su parte, establece como uno de sus **propios objetivos** el de: *"...constituir el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión Social como sistema autónomo, en cuya gestión participa Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, en colaboración con otras administraciones públicas"*.

Ese deber está reforzado por los art.141 y 142 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que recoge el *Deber de Colaboración entre las Administraciones Públicas*.

En este sentido, esta institución entiende que en el presente caso y contando Lanbide con documentación extensa sobre la situación, hubiera sido apropiado que a la vista de que se trata de una mujer víctima de violencia de género, se realizara una coordinación entre las administraciones públicas que le atienden.

En el análisis de este expediente, se constata de hecho la ausencia de coordinación entre diversos servicios públicos que atienden a una persona vulnerable, como es una mujer víctima de violencia de género, lo que exige una evaluación crítica de las medidas de coordinación existentes. De tal manera que, las medidas puestas por una administración pública para proteger a una mujer víctima de violencia de género, en este caso los servicios sociales del Ayuntamiento de Santurtzi, pueden ser ineficaces por la actuación de otra administración o por la falta de coordinación con ella, como es la interrupción del abono de la prestación de RGI y los efectos que dicha interrupción pueden provocar en una mujer que ha acreditado su situación de vulnerabilidad y que tiene a su cargo a cuatro personas menores de edad, tres de ellos en situación de discapacidad y dependencia.

Por todo ello, desde esta institución entendemos que hubiera sido deseable que Lanbide, en primer lugar y antes de suspender la prestación RGI a la reclamante, se hubiera puesto en relación con los servicios sociales concretamente de la mano del Servicio de Mujer e Igualdad del Ayuntamiento de Santurtzi, al objeto de colaborar con los mismos en el proceso de inclusión social en el que la reclamante, está tomando parte. En otro caso la actuación de una administración se ve seriamente afectada por la intervención de otra con efectos contrarios a los que la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social promueve, art.1:

*“(...) y a facilitar la inclusión de quienes carezcan de los recursos personales, sociales o económicos suficientes para el ejercicio efectivo de los derechos sociales”.*

Se hace preciso recordar que entre los principales objetivos de la mencionada Ley, en la redacción dada por la Ley 4/2011, de 24 de noviembre se establece a) *Constituir el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión Social como sistema autónomo, en cuya gestión participa Lanbide-Servicio Vasco, en colaboración con otras administraciones públicas.*

El Ararteko en el Informe-Diagnóstico con propuestas de mejora sobre la gestión de las prestaciones de Renta de Garantía de Ingresos y Prestación Complementaria de Vivienda por Lanbide, 2017, llamó la atención sobre la necesidad de establecer un marco estable de colaboración entre ambos sistemas para atender de una manera integral las necesidades de las personas, sobre todo respecto a algunos colectivos en riesgo de exclusión social o que sufren discriminación o se encuentran en situación de vulnerabilidad por la edad o por la dependencia, la situación de violencia que han sufrido, entre otras dificultades sociales. Entre las recomendaciones que se incorporaban se destaca 47ª:

*“Importancia de alcanzar un acuerdo del peso que van a tener los informes de los Servicios Sociales en los expedientes de prestaciones económicas que gestiona Lanbide, bien en la interpretación del cumplimiento de requisitos, bien en las resoluciones que acuerdan la suspensión o extinción de las prestaciones”.*

3. Por último, desde esta institución, queremos volver a hacer hincapié de manera específica en la necesidad de tener en cuenta el **interés superior del menor** en los términos en los que esta institución proponía en la Recomendación general del Ararteko 2/2015, de 8 de abril. Especialmente en este caso, donde nos encontramos con una mujer víctima de violencia de género con 4 hijos/as a cargo, 3 de ellos con discapacidades reconocida que dependen de la Renta de Garantía de Ingresos para cubrir sus necesidades más básicas.

Lanbide ha contestado a esta institución en distintas ocasiones que el cumplimiento de este principio es sectorial, esto es, que únicamente es de aplicación en el ámbito de la infancia (relaciones paterno-filiales, situaciones de



divorcio, separación, procedimiento de adopción, régimen de tutela y acogimiento y situaciones similares).

El Ararteko, por el contrario, afirma que se trata de una norma de obligado cumplimiento para todas las administraciones públicas porque el interés superior del menor es en definitiva un imperativo legal que debe tenerse en cuenta en las decisiones de las administraciones públicas y que debería explicitarse en la motivación de la decisión adoptada, en los términos previsto en el art. 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, en su nueva redacción (Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia).

4. Lanbide ha informado a esta institución de que en septiembre 2016 la promotora de la queja solicitó la reanudación de las prestaciones y que dicha reanudación fue tramitada con efecto en la nómina de octubre 2016 y concedida nuevamente la RGI por recuperación de requisitos para acceso a la prestación, una vez superado el periodo de suspensión establecido.

Por todo ello, el Ararteko entiende que a la luz de los preceptos citados y del espíritu de la Ley 18/2008, cabe una interpretación distinta de la realizada por Lanbide y en consecuencia y de conformidad con el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, formula la siguiente:

### **SUGERENCIA**

El Ararteko sugiere que se revise la resolución que acuerda la suspensión de la Renta de Garantía de Ingresos (RGI).

Asimismo, el Ararteko traslada la preocupación sobre la necesidad de coordinación con los servicios públicos que trabajan en la inclusión de las personas en situación de grave vulnerabilidad. Particularmente en este caso, en que la información relativa a haber sido víctima de violencia de género y la existencia de cuatro menores de edad en situación de discapacidad y dependencia, exige una valoración conjunta, entre las diferentes administraciones públicas, de las circunstancias que concurren para asegurar la eficacia de su intervención

